



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

3422/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

15 de febrero de 2021

**AYUNTAMIENTO
ZAPOPAN, JALISCO** **CONSTITUCIONAL** **DE**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

18 de mayo de 2022



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

“La Dirección de Aseo Público niega la existencia de la información cuando es su responsabilidad y obligación contar con la misma” (sic)

El sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcialmente.

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado entregó la información adicional en el informe de Ley.

Archívese, como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 3422/2021
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ZAPOPAN, JALISCO
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de mayo del 2022 dos mil veintidós.---

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número 3422/2021, en contra del sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES RESULTANDOS

1. Generalidades de la solicitud de información:

a. Medio de presentación:

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio: 140292421001159.

b. Fecha de presentación:

Fecha de presentación: 08 ocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.

c. ¿En qué consistió la solicitud?

“Entregar informe específico sobre la Planta de separación y alta compactación para el relleno sanitario Picachos, que incluya al menos lo siguiente:

1. Detalle de todo el equipo y maquinaria con que cuenta, incluyendo el costo de cada componente, descripción de marca y características, número de serie, clave o número en inventario, año de compra, situación actual y nombre de resguardante.

2. Cantidad de personal, puestos y nombres de quienes se encargan de la operación de la planta, y en su caso su resguardo.

3. Procesos de licitación o concurso relacionados con la construcción de la planta y adquisición de equipo, materiales e insumos.

4. Detalle de todos los procesos, indicando si están en marcha o concluidos, para entregar en comodato, concesionar o licitar la operación de la planta.

5. Proyecto en marcha o programados para la ampliación, adquisición de más equipos o necesidades para poner en funciones la planta, así como el monto estimado” (sic)

d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?

Medio de respuesta: Plataforma Nacional de Transparencia.
Fecha de respuesta: 1º primero de noviembre del 2021 dos mil veintiuno
Sentido de la respuesta: Negativo.

Respuesta:

“Se anexa copia del oficio 1665/2021/2880, firmado por el Director de Aseo Público, en el cual manifiesta: ‘Se informa que se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos de la Dirección que contentan la información con los datos proporcionados por el solicitante y no se encontró documento alguno’.

Se anexa copia simple del oficio 1800/2021/284, firmado por el Director de Medio Ambiente, en el cual manifiesta: ‘Se informa que, corresponde a la Dirección de Aseo Público, planear, operar, ejecutar, supervisar y dirigir el funcionamiento y la eficiente calidad de la presentación del servicio de aseo’.

Se anexa copia simple del correo emitido por el Enlace Jurídico Administración e Innovación Gubernamental, en el cual manifiesta: ‘no se tiene competencia para responder la presente solicitud de información’.” (sic)

<p>2. Generalidades del recurso de revisión.</p> <p>a. Medio de presentación. Plataforma Nacional de Transparencia. Tipo de queja: Recurso de Revisión.</p> <p>b. Fecha de presentación. 22 veintidós de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.</p> <p>c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?</p> <p><i>“La Dirección de Aseo Público niega la existencia de la información cuando es su responsabilidad y obligación contar con la misma” (sic)</i></p>
<p>3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.</p> <p>a. Fecha de respuesta al recurso de revisión. 06 seis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno. Número de oficio de respuesta: TRANSPARENCIA/2021/11138</p> <p>b. Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión. Plataforma Nacional de Transparencia</p> <p>c. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?</p> <p><i>“En atención al recurso de mérito, esta Dirección requirió a la Dirección de Aseo Público y a la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura, para que se pronunciaran respecto de los agravios del recurrente; siendo así que en fecha 02 y 03 de diciembre del año en curso, respectivamente, se recibieron los oficios de ambas áreas” (sic)</i></p>
<p>4. Procedimiento de conciliación No se realizó el procedimiento de conciliación ya que no fue solicitado.</p>
<p>5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.</p> <p>Mediante acuerdo con fecha 24 veinticuatro de marzo del 2022 dos mil veintidós, se tuvieron por no recibidas las manifestaciones relativas al recurso de revisión que nos ocupa, por lo que se tiene tácitamente conforme.</p>

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS
CONSIDERANDOS

<p>I.- Del derecho al acceso a la información pública. Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.</p>
<p>II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>
<p>III.- Carácter de sujeto obligado. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO; tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>
<p>IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>

V.- Presentación oportuna del recurso de revisión. Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.

Presentación de la solicitud	09/noviembre/2021
Inicia término para dar respuesta	10/noviembre /2021
Fecha de respuesta	19/ noviembre /2021
Fenece término para otorgar respuesta o fecha de respuesta	19/noviembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	22/ noviembre /2021
Concluye término para interposición	13/diciembre/2021
Fecha presentación del recurso de revisión	22/noviembre/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI. Materia del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia.**

VI. Sentido de la resolución. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **sobresee**¹; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.” (sic)

¿Por qué se toma la decisión de sobreseer la queja el recurso de revisión? Estudio de fondo

La materia del presente medio de impugnación consiste en determinar si el sujeto obligado no entregó información, declarándola indebidamente como inexistente, en virtud de que el recurrente señala que existen elementos que prueban la existencia de documentales públicas relacionadas con el tema de la solicitud.

Como se ha señalado, la respuesta a la solicitud de origen del presente medio de impugnación se emitió en sentido negativo, por inexistencia, en tanto las tres unidades administrativas del sujeto obligado que fueron requeridas, manifestaron no contar con la información, o en su defecto, no ser competentes para conocer el requerimiento.

En este sentido, es justamente por la ausencia de entrega de la información señalada que la parte recurrente presenta el medio de impugnación que nos ocupa.

Ahora bien, en su informe de ley, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado manifiesta que realizó nuevas gestiones por la información ante dos instancias del ayuntamiento, específicamente con la Dirección de Aseo Público y con su similar de Obras Públicas.

De esta forma, tenemos que la Dirección de Obras Públicas se manifiesta respecto de la información requerida, en el siguiente sentido:

“Respecto del punto 3 de la solicitud de información, es preciso señalar que se cuenta con un registro de asignación de obra: DOPI-FED-SM-RS-LP-194-2016, con la siguiente descripción: Construcción de la celda V y primera fase de equipamiento de la planta de separación y alta compactación para el relleno sanitario Picachos del Municipio de Zapopan, Jalisco.

Respecto del punto número 4 de la solicitud, le hago de su conocimiento que dichos trabajos –planta de separación y alta compactación–, no están incluidos, toda vez que el contrato que se cita líneas arriba contempla solo la primera fase de la planta en comento.

¹ Se pone fin al procedimiento, por causas que impiden su continuidad.

En lo tocante al punto número 5, derivado de la búsqueda física y electrónica en los archivos con los que cuenta la Unidad de Estudios y Proyectos de esta Dirección, se informa que al momento no se tiene conocimiento de proyectos programados para la ampliación antes referida, por lo que no estamos en condiciones de proporcionar la información al respecto". (sic)

Así, la Unidad de Transparencia informa que generó y notificó a la parte recurrente, un acto positivo, contenido en el oficio TRANSPARENCIA/2021/11122, por el cual se remitió la información adicional remitida por la Dirección de Obras Públicas, con la cual se satisface lo solicitado por el ahora recurrente.

Por último, la Ponencia Instructora dio cuenta, mediante acuerdo de 22 veintidós de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, que la parte recurrente no se manifestó respecto de lo informado y entregado por el sujeto obligado, teniéndosele como tácitamente conforme con las documentales recibidas.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado, mediante actos positivos, hizo entrega de nueva respuesta, sin que hubiera manifestado el recurrente.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado, a través de su informe de ley, entregó la información solicitada.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado se manifestó categóricamente de lo solicitado por el recurrente en su petición, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

CONCLUSIONES Resolutivos

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- **Sobresee²** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el fundamento en los argumentos y el estudio de fondo de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

² Se pone fin al procedimiento, por causas que impiden su continuidad.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **3422/2021**, emitida en la sesión ordinaria del día **18 dieciocho de mayo del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **06 seis** hojas incluyendo la presente. - CONSTE. -

RARC